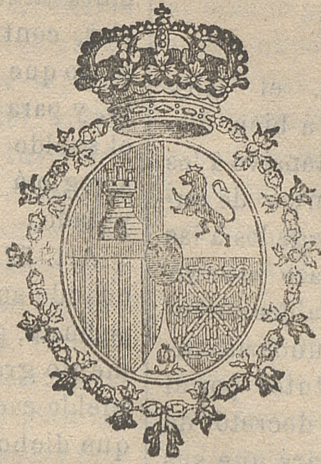


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Agosto de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2.735.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 17 de Agosto de 1901, por el que se crearon los Institutos generales y técnicos, obedeció a la necesidad de organizar la enseñanza de modo que respondiera a las exigencias de la moderna vida comercial, industrial y científica que cada día demanda con mayor imperio la atención de los Poderes públicos y a la que el Ministro que suscribe dedica preferentemente sus desvelos.

Mas como tan radical transformación de la enseñanza, por el cambio de método en la distribución de materias, por la creación de otras nuevas y por las variaciones en la adscripción del personal docente a las enseñanzas creadas, hay que amoldarla a los créditos que figuran en el presupuesto vigente, es forzoso por ahora, y hasta que esos créditos se

augmenten en la cantidad necesaria, dejar en suspenso la creación de cátedras que completan el cuadro de estudios según el plan orgánico del Real decreto citado y acomodar el personal de Profesores existente a las enseñanzas creadas.

Aparte de esto, dos razonados informes de la Sección segunda del Consejo de Instrucción pública, referentes el uno al derecho que asiste a los Catedráticos de Latín y Castellano, que lo fueron antes del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, a explicar la asignatura de Lengua castellana, Gramática, correspondiente al primer curso, y el otro a la distribución en dos distintos años, para facilitar su estudio, de las asignaturas de Historia natural y Fisiología é Higiene, que hoy se estudian en el mismo año, obligan también a introducir alguna reforma del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, reforma que, como las anteriormente indicadas, si se exceptúa la no implantación del alemán y el inglés, más que a la esencia misma del decreto, afectan a detalles, de los cuales, sin embargo, no es posible prescindir.

Por las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1902.
—Señor: A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y oído el parecer del Consejo del ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La asignatura de Lengua castellana, Gramática, estará a cargo del Catedrático de Lengua y literatura castellana, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, en aquellos Institutos en que hubiere Catedráticos de Latín con nombramiento de fecha posterior a la del citado Real decreto.

En los Institutos en que hubiere Catedráticos de Latín y Castellano, con nombramiento de fecha anterior a la indicada, dicha asignatura estará a cargo de éstos.

En los Institutos en que hubiere dos Catedráticos de Latín y Castellano, alguno de los cuales no tuviere alumnos en el próximo curso, por virtud de la espera a que obliga la normalidad del plan de estudios vigente, se dividirá en dos grupos la clase de Lengua Castellana, Gramática, a fin de dar ocupación a los dos Catedráticos, correspondiendo al más antiguo explicar, cuando llegue el caso, el primer curso de Latín, turnando en lo sucesivo dicha explicación con el otro Catedrático de Latín y Castellano, hasta que se amortice una de las dos cátedras según está dispuesto.

Art. 2.º La asignatura de Ele-

mentos de Historia general de la Literatura será, en su día, explicada por el Catedrático de Lengua y Literatura Castellana.

Art. 3.º La asignatura de Cosmografía y Nociones de Física del Globo será explicada por los Catedráticos de Matemáticas, comenzando por el más antiguo y turnando por cursos.

Art. 4.º En los Institutos en que haya establecidos estudios de Comercio, la asignatura de Geografía comercial y estadística será explicada por el Catedrático de Economía política y Derecho mercantil. En los que no existan dichos estudios, la cátedra de Geografía comercial y estadística será desempeñada por el Catedrático de Geografía é Historia.

Art. 5.º No es obligatorio el estudio de las Lenguas inglesa ó alemana hasta que se consigne en los presupuestos su dotación correspondiente.

Art. 6.º El estudio de las asignaturas de Historia Natural y Fisiología é Higiene, que según el art. 2.º del Real decreto de 17 de Agosto de 1901 debía realizarse en el sexto curso, se hará en lo sucesivo estudiando en el quinto la Fisiología é Higiene en clase alterna, y en el sexto la Historia Natural, de lección diaria.

Dado en Pamplona a diez y nueve de Agosto de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1902.)



NÚM. 2.730.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por el Rector de la Universidad de Santiago respecto de la compatibilidad de las asignaturas de Historia general del Derecho y Derecho civil (primer curso) de la Facultad de Derecho; de acuerdo con lo resuelto y comunicado á las Universidades de Valencia y Sevilla por la suprimida Direccion general de Instruccion pública y lo acordado por esa Subsecretaría con fecha 19 del pasado Julio;

S. M. el Rey (q. D. g.), ha resuelto declarar de carácter general, y de conformidad con la distribucion de grupos preceptuados para los estudios de la expresada Facultad por los Reales decretos de 16 de Agosto de 1884 y 20 de Agosto de 1900, y atendiendo á la naturaleza de las expresadas asignaturas, que es incompatible el estudio de las mismas, y que debe preceder forzosamente la aprobacion de la Historia general del Derecho á la del Derecho civil (primer curso).

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1902.—*C. de Romanones.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 22 de Agosto de 1902.)

NÚM. 2.731.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, como ampliacion á lo preceptuado por Real orden de 9 del pasado Mayo, dictada para la aplicacion del párrafo tercero del art. 19 del reglamento vigente de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, que los alumnos de enseñanza oficial que hubiesen obtenido mayor número de matriculas de honor que el de asignaturas correspondientes al grupo correlativo en que deben matricularse oficialmente, puedan hacer efectivas las restantes en el curso académico siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1902.—*C. de Romanones.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

NÚM. 2.732.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se haga extensivo á los actuales establecimientos de enseñanza superior agregados á las Universidades, el plazo de un año concedido á los establecimientos de enseñanza secundaria incorporados á los Institutos por el artículo 30 del Real decreto de 1.º de Julio último, para que sus Profesores puedan adquirir el correspondiente título.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1902.—*C. de Romanones.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1902.)

REGLAMENTO ORGÁNICO
DEL
CUERPO DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

(CONCLUSION)

CAPÍTULO IV

SUELDOS Y JUBILACIONES.

Art. 56. Los sueldos de Secretarios de Ayuntamientos se sujetarán á la siguiente escala:

Madrid y Barcelona, 12.500 pesetas.

Poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 10.000.

Capitales de provincia de segunda clase, 7.000.

Idem de tercera idem, 5.000.

Poblaciones de 50.001 á 100.000. 7.000.

Idem de 35.001 á 50.000, 6.000.

Idem de 25.001 á 35.000, 5.000.

Idem de 10.001 á 25.000, 4.000.

Idem de 7.501 á 10.000, 3.000.

Idem de 2.001 á 7.500, 2.000.

Idem de 1.501 á 2.000, 1.500.

Idem de 1.001 á 1.500, 1.250.

Idem de 751 á 1.000, 950.

Idem de 501 á 750, 750.

Idem hasta 500 habitantes, 500.

La base de poblacion se determinará con arreglo á los censos oficiales que se publiquen por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Estos sueldos regirán desde el momento que se confeccione el primer presupuesto una vez sancionado este reglamento, pero entendiéndose que sin perjuicio alguno á los derechos adquiridos; es decir, que los que disfruten por acuerdos de los Ayuntamientos sueldos mayores á los estable-

cidos en la escala gradual anterior, continuarán con ellos hasta tanto que la plaza quedara vacante, y para su provision se señalará el sueldo que le corresponde con arreglo á lo anteriormente estipulado.

Art. 57. Los Ayuntamientos, cuando su estado económico lo permita, podrán establecer el aumento gradual de 500 pesetas de sueldo cada cinco años, siempre que dichos aumentos no lleguen al doble del sueldo señalado en este reglamento en poblaciones de 10 á 25.000 habitantes, ni exceda de la mitad en las de mayor vecindario.

Art. 58. Los Secretarios no percibirán otros sueldos ó emulmentos que los que les está señalado al cargo, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos rebajar los sueldos de los Secretarios por los derechos contraídos en virtud de los concursos.

Art. 59. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho á jubilacion, que podrá ser solicitada por el interesado cuando tuviere más de sesenta años de edad ó acreditase hallarse físicamente impedido para la prestacion del servicio, siempre que en uno ú otro caso tuviese más de veinte años de servicios efectivos prestados al mismo Ayuntamiento.

Art. 60. El Ayuntamiento también podrá jubilar de oficio á su Secretario cuando reuniese las condiciones reglamentarias para este derecho y se hallase físicamente impedido para el servicio, siempre que así se certifique por dos Médicos nombrados por la Corporacion.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo cuando menos por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que componen el Ayuntamiento.

Art. 61. Los Ayuntamientos podrán conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Secretarios que al fallecer contasen veinte años de servicio, no excediendo aquéllas de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante por mas de dos años. Cuando la pension se conceda á los huérfanos separadamente, tampoco excederá en total de la proporcion indicada.

Art. 92. Cuando el Secretario falleciese sin cumplir los veinte años de servicios, se podrá

conceder, en calidad de socorro á su viuda ó huérfanos, el importe de una paga anual como máximo.

Art. 63. Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas por el Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos cuidarán de promover la creacion de Montepios para el pago de jubilaciones y pensiones á las viudas y huérfanos de los empleados, procurando dotarlos convenientemente para atender á todos los fines. Vigilarán su administracion y marcha, nombrando el Presidente de los mismos, y para contribuir al sostenimiento de ellos podrá imponer á los Secretarios y á los demás empleados, si á ellos también fuese aplicable, un descuento que no exceda del 3 por 100 anual. Sólo en el caso de existir estas instituciones debidamente dotadas quedará relevado el Ayuntamiento del pago de jubilaciones.

Los Ayuntamientos podrán asociarse para la creacion y sostenimiento de estos Montepios.

Art. 64. El haber de jubilacion será el 50 por 100 del sueldo máximo disfrutado en activo durante más de dos años.

Art. 65. Los Gobernadores cuidarán que no se consignen en los presupuestos municipales ningún crédito para satisfacer pensiones, jubilaciones ú orfandades, cuando no se hayan cumplido las prescripciones terminantes de este reglamento.

Los vecinos podrán impugnar el otorgamiento de cualquier pension mediante el recurso de alzada autorizado en la ley, con arreglo á los artículos 109 y 146 de la misma. Estos derechos prescribirán, tanto para el Gobernador como para los vecinos, cuando las pensiones, etc., se hayan consignado en un presupuesto, habiéndose éste aprobado y ejecutado sin protestas ni recursos acerca del particular, y contraído por tanto el derecho.

CAPÍTULO V

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.—SUSPENSIONES Y DESTITUCIONES.—RECURSOS CONTRA LOS MISMOS.

Art. 66. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, omision ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formacion del debido expe-

diente, los daños y perjuicios que causasen á los fondos ó intereses que les esté confiados.

Art. 67. Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán cesar en sus destinos desde la publicación de este reglamento por las siguientes causas:

Primero. Por sentencia ó auto de los Tribunales.

Segundo. Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

Tercero. Por infracción manifiesta y probada en el debido expediente de las obligaciones que deben cumplir, con arreglo á los preceptos de este reglamento.

Cuarto. Por jubilación.

Art. 68. Se considerarán faltas leves:

Primero. Las de asistencia.

Segundo. Las de desobediencia á sus superiores justificadas documentalmente, y siempre que no ocasionen perjuicios probados á los intereses municipales.

Tercero. La falta de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, justificada también en debida forma y siempre que no haya causado perjuicios á los intereses municipales.

Art. 69. Serán faltas graves:

Primero. La malversación de fondos públicos.

Segundo. El cohecho, debidamente justificado.

Tercero. La prevaricación.

Cuarto. Los vicios ó actos reiterados que le hagan desmerecer en el concepto público.

Quinto. El abandono inmotivado del destino.

Sexto. La desconsideración notoria, la irrespetuosidad á sus superiores ó la insubordinación, justificados estos actos previa la debida formación de expediente.

Séptimo. La reincidencia por tercera vez en falta leve justificada también en el debido expediente, con audiencia y defensa del interesado.

Art. 70. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde con la amonestación ó con privación de haber hasta de treinta días.

Las suspensiones ó privaciones de haber que acuerde el Alcalde no podrán en ningún caso exceder del plazo de treinta días marcado anteriormente.

Art. 71. Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitución acordada en la forma prevenida para estos casos.

Art. 72. No podrá imponerse á los Secretarios correctivo alguno, y mucho menos la separación, sin la formación del previo expediente. Este será instruido precisamente por el Alcalde ó Concejales en quien delegue. Una vez terminada la instrucción y formulados los cargos con la documentación probatoria necesaria, se pondrá de manifiesto integro al interesado por el plazo de quince días, en el cual podrá presentar sus descargos y su defensa facilitándosele al efecto cuantas certificaciones y documentación reclamase. Estos expedientes tendrán que ser forzosamente resueltos en un plazo que no excederá de sesenta días desde la fecha de su incoación. Si transcurriese este plazo sin estar el expediente resuelto y terminado, se considerará al Secretario reintegrado en el desempeño de sus funciones.

Art. 73. Los Secretarios podrán ser suspendidos administrativamente por los Alcaldes ó por el Gobernador civil de la provincia, siempre que se justifique en el expediente á que se refiere el artículo anterior alguna de las causas calificadas como graves.

Las suspensiones no podrán durar más de treinta días, adoptado el acuerdo por la Corporación. Transcurrido este plazo, el Alcalde repondrá en su destino al Secretario, entendiéndose que desde el día que termine la suspensión devengará el Secretario sus haberes, que le serán abonados por el Ayuntamiento, bajo la responsabilidad personal de los Concejales y del Alcalde, si así no se hiciese.

Art. 74. Todo acuerdo de separación como resultado del debido expediente, será tomado forzosamente por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y dándose en sesión previa lectura de los cargos y de los descargos y del dictamen fiscal del Alcalde que consten en el expediente.

El Gobernador podrá también separar á los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí ó por delegación en un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil ú otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará también vista al Secretario, en la forma y por los plazos prevenidos anteriormente, rigiendo

el mismo procedimiento señalado á los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Cuando el Gobernador dictare providencia de suspensión ó destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación. Si existiese recurso de alzada del suspendido ó destituido, el Ministerio tramitará el expediente, con audiencia del Consejo de Estado, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador se impondrá en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente ó conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, no será forzoso oír al Consejo de Estado, limitándose el Ministerio á inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias ó devolviéndolo si no hubiese lugar á ello, todo en un plazo de treinta días.

Art. 75. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta Autoridad remitirá el expediente forzosamente á informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días. Contra el fallo del Gobernador, se establecen dos recursos:

Primero. Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley ó de este reglamento.

Este recurso especial será resuelto en un plazo de sesenta días, limitándose la disposición ministerial á corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal ó reglamentario.

Segundo. Ante el Tribunal contencioso provincial que deberá desde luego entender en todo cuanto afecta al expediente.

Art. 76. También perderán inmediatamente sus cargos los que sufrieran alguna pena correccional ó afflictiva.

Los quebrados ó concursados no rehabilitados.

Los deudores en cualquier forma á fondos públicos ó por alcance de cuenta.

Art. 77. Los Secretarios de Ayuntamiento no podrán tomar parte en Empresas ó Sociedades que se relacionen con servicios municipales, ni desempeñar empleos, cargos ó comisiones, dotados ó retribuidos por el Estado, Provincia ó Municipio.

Art. 78. Cuando les faltas que cometieran la Secretarios de Ayuntamiento pudieran dar lugar á procedimientos criminales, el Alcalde designará una Comisión especial para formar el debido expediente, donde será oído el interesado y admitida su defensa escrita, elevándose el expediente al Gobernador, para que, previo informe de la Comisión provincial, pase el tanto de culpa á los Tribunales.

La sentencia condenatoria incapacitará al procesado para volver á desempeñar cargos de Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 79. Los Secretarios de los Ayuntamientos serán personalmente responsables por los perjuicios que pueden irrogarse, bien á la Administración municipal, bien á los particulares, cuando proceda defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

DISPOSICION FINAL

Este reglamento regirá para todos los Secretarios de Ayuntamiento que comprende, una vez sancionado por S. M., siempre que los mismos estén nombrados y desempeñen sus cargos en propiedad.

Madrid 16 de Julio de 1902.—
El Director general, Presidente,
C. Groizard.—El Vocal Secretario de la Junta, José Lon.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1902)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.743.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECRETARÍA.

Negociado 4.º.—Presupuestos.

CIRCULAR NÚMERO 86.

En cumplimiento á lo preceptuado por el art. 5.º del Real decreto de adaptación del año económico al natural, fecha 30 de Noviembre de 1899, el día 15 del próximo mes de Septiembre

han de obrar en este Gobierno, para su examen y autorizacion, los presupuestos municipales ordinarios para el año 1903.

Tratándose de un servicio cuya importancia se demuestra con solo enunciar que es la base de la vida municipal, pues todas las atenciones que los Ayuntamientos tienen á su cargo exigen los consiguientes gastos y estos no pueden llevarse á cabo sin estar previamente consignados en los presupuestos legalmente autorizados, en los cuales han de figurar tambien los recursos para sufragar aquellos, es evidente la obligacion inexcusable de que las Corporaciones municipales y sus Presidentes, los Alcaldes, en la parte que les incumbe, cuiden de dar exacto cumplimiento á la disposicion antedicha, evitando los perjuicios que en otro caso han de irrogárseles, no sólo por la responsabilidad que este Gobierno habría de exigirles, sino porque no hallándose autorizado para el día 1.º de Enero próximo el presupuesto de 1903, por demora en su presentacion en este Centro, tendrían que regirse en el indicado venidero año por el que está vigente en el actual 1902, sin innovacion alguna.

Los Municipios que tengan precision de acudir á la imposicion de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit, deberán remitir, al mismo tiempo á este Gobierno el expediente solicitando la autorizacion necesaria para dichos arbitrios, con arreglo á las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 5 de Abril de 1889.

Valladolid 26 de Agosto de 1902.

El Gobernador,

Saturnino Santos.

NUM. 2.736.

SERVICIO AGRONÓMICO.

CIRCULAR.

En vista de que muchos Alcaldes no han devuelto contestado el interrogatorio circular por el Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico sobre cultivos herbáceos y arbóreos en sus respectivos términos municipales, á pesar de ser suficiente el plazo concedido para el cumplimiento de dicho servicio, he resuelto conminar con la multa de 17 pesetas 50 céntimos á todos aquellos Alcaldes que no remitan contestado al siguiente día de recibir el número de este «Boletín», el interrogatorio á que

se hace referencia, cuya multa les será impuesta sin atender á más dilaciones.

Valladolid 26 de Agosto de 1902.

El Gobernador,

Saturnino Santos.

NUM. 2.737.

COMISION PERMANENTE DE POSITOS DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Siendo una de las operaciones más importantes en la administracion de los Pósitos la de los Reintegros; habiendo recordado su cumplimiento por anterior Circular publicada en el BOLETIN de fecha 28 de Julio último, y estando dispuesto á hacer cumplir con todo rigor cuanto en la misma se dispone, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos donde existen estos Establecimientos, que estando terminada la recoleccion de cereales, con excepcion de la de trigo, pero próxima también ésta en la generalidad de la provincia, ésta es la época precisa de anunciar los reintegros voluntarios por medio de los anuncios ó edictos que deberán fijarse en los sitios públicos, haciendo constar en los mismos la fecha en que deben tener lugar, con el fin de que no aleguen ignorancia los deudores al Pósito; al propio tiempo conviene hacer entender á dichos deudores que el reintegro comprende el ingreso del Capital que sacaron en trigo ó metálico, más las creces ó intereses correspondientes.

En su virtud, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

Primera. El Alcalde de cada localidad, á quien se le concede la atribucion de fijar la fecha para verificar los reintegros, con la condicion de que deberá ser la misma en que termine la recoleccion, me dará cuenta de dicha disposicion en el mismo día que la acuerde, con todo rigor y sin excusa de ningún género; previéndoles que la falta de cumplimiento en darme el conocimiento que se interesa será considerada como desobediencia á mis órdenes.

Segunda. Tan pronto como termine el plazo reglamentario para los Reintegros voluntarios, los Alcaldes me darán cuenta provisionalmente y sin perjuicio de remitir el expediente en la época y forma prevenidas en mi anterior circular, del nombre y

número de deudores que hubiesen verificado el reintegro acompañando una relacion en donde conste separadamente el capital y creces ingresadas.

Si el reintegro voluntario se hubiese hecho por la totalidad de los deudores, se hará constar así; en caso contrario se detallará en la misma forma prevenida anteriormente los que quedan en curso de ejecucion.

Tercera. Queda terminantemente prohibido hacer ningún repartimiento de granos ó metálico á continuacion de los reintegros, y prevengo á los Alcaldes que por ningún concepto se pueden renovar las escrituras.

Cuarta. Por ningún concepto, dejaré de exigir á todos los Alcaldes el expediente de los reintegros; y no toleraré que adolezcan de ninguna falta, puesto que para prevenirlas y evitarlas se publicó con la mayor extension posible en el BOLETIN del día 28 del pasado Julio la circular que contiene las principales disposiciones sobre la materia.

Quinta. Los Alcaldes serán los únicos responsables del cumplimiento de las anteriores disposiciones; y como de su falta se deducirá la desobediencia á mis órdenes, que ya queda advertida, quedan conminados con la multa de *veinticinco* pesetas los que incurriesen en dicha falta.

Valladolid 26 de Agosto de 1902.—El Gobernador Presidente, *Saturnino Santos*.—El Ingeniero Secretario, *Olegario Gutierrez del Olmo*.

NUM. 2.739.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Habiendo sufrido extravío el Título de Bachiller expedido á favor de D. Salvador Miranda Rodríguez, con fecha 21 de Enero de 1887, reclama el interesado se expida el duplicado.

Lo que se anuncia por este Rectorado para conocimiento del público á los efectos legales.

Valladolid 25 de Agosto de 1902.—El Rector, *Dr. Vicente Sagarra*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.725.

Tordesillas.

Se hallan terminados los apéndices al amillaramiento de la ri-

queza rústica pecuaria y urbana, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion sobre dichas riquezas en el próximo año de 1903 en este pueblo; y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de ocho días, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á fin de que puedan ser examinados por cuantos gusten y presentar contra los mismos las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Tordesillas 23 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Juan Bueno.—El Secretario, Juan Gonzalez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 2.726.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Pedro Calvo y Gomez, Juez de primera instancia accidental del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Luis Lago Merino, de treinta y cuatro años de edad, soltero, jornalero, hijo de Hermenegildo y de Jacoba, ya difuntos, natural y vecino que fué de esta Ciudad, en la cual falleció el día veinticinco de Junio último; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, advirtiéndose que se ha presentado promoviendo el oportuno expediente de declaracion de herederos abintestato don Martin Lago Merino, de esta vecindad, y hermano de dicho causante por sí y en favor de D. Julian, Doña Tomasa, Doña Benita y D. Victoriano Florencio Lago Tascon, sobrinos carnales del don Luis, é hijos del finado hermano de éste D. Laureano Lago Merino.

Dado en Valladolid á veintitres de Agosto de mil novecientos dos.—Pedro Calvo.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

181

Imprenta del Hospicio provincial.